



Banco Central de Chile

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL

BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 1914

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1914, celebrada el 15 de julio de 2015, adoptó el siguiente Acuerdo:

1914-01-150715 – Complementa condiciones generales aplicables a las cuentas corrientes bancarias abiertas en el BCCh por las sociedades administradoras regidas por la Ley 20.345 e introduce ajustes en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1. del Compendio de Normas Financieras.

- I. Modificar el Acuerdo de Consejo N° 1555-04-100805, a fin de complementar las condiciones generales aplicables a las cuentas corrientes bancarias que se celebren con sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros regidas por la Ley N° 20.345, incorporando la siguiente Sección II, pasando a la actual a ser III:

II. Apertura de cuentas corrientes bancarias destinadas a operar como cuentas de liquidación adicionales en el Sistema LBTR, con el exclusivo objeto de permitir y caucionar la liquidación de sumas de dinero prevista en el artículo 3° de la Ley 20.345.

En relación con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 20.345 sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, y lo establecido por el artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, con el exclusivo objeto de permitir y caucionar la liquidación de sumas de dinero que deba efectuarse a través del Sistema de Liquidación Bruta del Banco Central de Chile (Sistema LBTR), para extinguir los saldos deudores netos resultantes de la compensación financiera que tenga lugar en los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros (SCL) gestionados por las sociedades administradoras, estas últimas podrán acceder a la apertura de cuentas corrientes bancarias adicionales, de carácter accesorio respecto de las cuentas corrientes a que se refiere la Sección I anterior, debiendo sujetarse para ese efecto a las siguientes condiciones generales:

1. Conforme se contemple en las Normas de Funcionamiento (NF) aplicables al respectivo SCL, las sociedades administradoras podrán solicitar al Banco Central de Chile, la apertura de cuentas corrientes bancarias adicionales cuya finalidad específica corresponderá a operar como cuentas de liquidación adicionales en el Sistema LBTR, para el depósito de los fondos enterados por concepto de garantías en efectivo requeridas por la Ley 20.345, a objeto de caucionar con esos recursos la liquidación de las sumas de dinero a que se refiere su artículo 3°, debiendo las garantías indicadas estar relacionadas con órdenes de compensación aceptadas por el SCL respectivo.

Esta solicitud podrá presentarse conjuntamente con la solicitud de apertura de cuenta corriente a que se refiere la Sección I precedente o con posterioridad a ella.

2. La apertura y mantención de las señaladas cuentas corrientes será facultativa para el Banco, quien podrá denegar la solicitud correspondiente o resolver su cierre, en la oportunidad y con sujeción a los términos que el mismo determine.
3. Atendido el carácter accesorio de las cuentas corrientes bancarias indicadas, el término o cierre de la cuenta corriente principal en la cual se efectúen las liquidaciones de dinero indicadas en el artículo 3° de la Ley 20.345, implicará el cierre de las primeras, caso en el cual los fondos correspondientes deberán ser transferidos a una cuenta corriente mantenida por el cuentacorrentista en una empresa bancaria, que cumpla con las exigencias dispuestas en las NF para depositar dichas cauciones, sin responsabilidad ulterior para el Banco.

4. La operación de estas cuentas corrientes, en lo referido a su implementación como cuentas de liquidación adicionales en el Sistema LBTR, deberá observar las normas generales del referido sistema de pagos, y las instrucciones pertinentes de las NF. En todo caso, la transferencia de fondos desde o hacia estas cuentas de liquidación deberá sujetarse a las normas dictadas o que dicte el Banco para el Sistema LBTR.
5. Estas cuentas corrientes serán abonadas o cargadas mediante instrucciones de transferencia de fondos que el cuentacorrentista deberá impartir de acuerdo a las normas del Sistema LBTR, empleando las vías de comunicación y conexión dispuestas al efecto. Las instrucciones indicadas se ejecutarán en la medida que existan fondos suficientes disponibles en la respectiva cuenta corriente bancaria.
6. Los fondos que se depositen en estas cuentas no generarán el pago de intereses o reajustes, ni implicarán el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía del Banco Central de Chile, respecto de las obligaciones a liquidar en los SCL administrados por los titulares de dichas cuentas.

El Banco podrá establecer y cobrar comisiones aplicables a estas cuentas corrientes, conforme a las normas generales que establezca, pudiendo cargarlas en las mismas o en la cuenta corriente principal que mantenga la sociedad administradora.

7. Las sociedades administradoras titulares de estas cuentas corrientes bancarias, asumen la responsabilidad exclusiva por los recursos que depositen y abonen, declarando que se encuentran legal y contractualmente habilitadas para disponer de ellos, obligándose a dar estricto cumplimiento para este efecto a las normas pertinentes a las cauciones que administren, comprendidas en la Ley 20.345, las instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros y las NF.

Conforme a lo expresado, el Banco en su condición de proveedor del sistema de cuentas corrientes indicado y de administrador del Sistema LBTR, limita su responsabilidad a la mera ejecución de las instrucciones de transferencia de fondos que emita la sociedad administradora titular de la o las cuentas de liquidación adicionales.

Por ello, la debida constitución, registro, modificación o cancelación de las garantías cuyos fondos sean depositados en estas cuentas, será también de responsabilidad única y exclusiva de la sociedad administradora de conformidad a la legislación especial citada, limitándose la responsabilidad del Banco únicamente al cumplimiento de las instrucciones de transferencia de fondos que reciba como administrador del Sistema LBTR, de conformidad con las normas y horarios aplicables a dicho sistema de pagos.

La sociedad administradora, se obliga a mantener indemne al Banco ante cualquier pérdida o perjuicio patrimonial que pueda sufrir en caso de demandarse la responsabilidad del mismo por cualquiera de los conceptos antes indicados, por parte de quienes hubieren constituido o aportado las garantías antedichas de conformidad a la Ley 20.345, o en su caso solicitado su alzamiento, modificación o sustitución, reclamando la restitución de todo o parte de los fondos indicados o la indemnización de perjuicios que corresponda, cualquiera sea la causal invocada.

En este mismo sentido, la sociedad administradora se obliga a la defensa judicial o extrajudicial del Banco, o los costos de la misma, en caso de reclamos, acciones, demandas, juicios, embargos, medidas precautorias, sentencias, multas, sanciones y de cualquier gasto, incluyendo honorarios y demás costas legales causados o derivados de demandas o reclamaciones interpuestas en contra del Banco por los conceptos antedichos.

8. En lo no previsto en la Sección II de estas condiciones generales, se aplicará la Sección I anterior, en todo aquello que sea compatible con lo dispuesto en la presente Sección II.

9. La sociedad administradora que acceda a esta modalidad de apertura de cuentas corrientes bancarias, deberá suscribir un ejemplar de las presentes condiciones generales que incluya la Sección II indicada, obligándose en los términos antedichos, conforme al modelo de contrato que le remita el Gerente General del Banco Central de Chile, de conformidad con la Sección III de estas condiciones generales, individualizando las cuentas corrientes adicionales que se abran, distinguiéndolas de la cuenta corriente principal, mediante el respectivo número o código de identificación que se asigne a cada una de ellas.

II. Introducir las siguientes modificaciones en el Compendio de Normas Financieras:

1. Incorporar en el Capítulo III.H.4 sobre Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (LBTR), las adecuaciones que se indican:

- a) En las definiciones de la Sección II, N° 5, incorporar en el concepto “Cuenta de Liquidación”, a continuación del párrafo segundo, los siguientes párrafos adicionales:

“El Banco Central de Chile (indistintamente el “Banco”) podrá abrir a los participantes del Sistema LBTR más de una cuenta de liquidación, la cual estará vinculada con una cuenta corriente específica abierta en el Banco en los términos antedichos, la que se establecerá, identificará, individualizará y operará conforme a las normas, requisitos y procedimientos que se establezcan respecto del citado sistema de pagos en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR; y en las condiciones generales aplicables a esas cuentas corrientes bancarias.

En caso de tratarse de la apertura de cuentas de liquidación adicionales a las referidas sociedades administradoras, ello tendrá lugar con el exclusivo objeto de permitir y caucionar la liquidación de sumas de dinero a través del Sistema LBTR a que se refiere el artículo 3° de Ley 20.345, para extinguir los saldos deudores netos de efectivo resultantes de la compensación financiera regida por esa legislación. Para este efecto, los fondos que las sociedades administradoras mantengan en estas cuentas de liquidación deberán corresponder a garantías relacionadas con órdenes de compensación aceptadas por el Sistema de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros respectivo, por concepto de cauciones individuales o fondos de garantía previstos en la Ley 20.345.

Asimismo, las referidas cuentas de liquidación adicionales, revestirán carácter accesorio respecto de la cuenta de liquidación que la sociedad administradora disponga para efectuar la liquidación antedicha. Conforme a ello, a fin de cumplir el objetivo señalado a dicha cuenta adicional la respectiva sociedad administradora instruirá el cargo y abono de la misma, al inicio y término del ciclo diario de operaciones del Sistema LBTR, respectivamente, dando cumplimiento a las normas de funcionamiento aplicables y al presente Capítulo, velando porque durante el referido ciclo esta mantenga saldo cero.”

- b) En las definiciones de la Sección II, N° 5, incorporar en el término “Liquidación”, la siguiente oración final: “El referido concepto también se aplicará respecto de las transferencias de fondos efectuadas entre cuentas de liquidación de un mismo participante, instruidas al Sistema LBTR, en caso de proceder.”
- c) En la Sección III, N° 7, incorporar en el párrafo final, antes del segundo punto seguido, que concluye con la expresión “de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 20.345”, lo siguiente: “; así como caucionar dicha liquidación de efectivo mediante fondos que se depositen en una cuenta de liquidación adicional, y se transfieran desde la misma para efectuar esa liquidación, conforme se contemple en las normas de funcionamiento aludidas.”
- d) En la Sección III, N° 7, incorporar en el párrafo final, antes del punto aparte, lo siguiente: “; así como tampoco respecto de los fondos depositados en las cuentas de liquidación, a cualquier título con que ello tenga lugar.”

- e) En la Sección III, N° 10, agregar el siguiente párrafo segundo: “Asimismo, procederá el cierre o suspensión de las cuentas de liquidación adicionales que se hubieren abierto a los participantes, con sujeción a las condiciones generales aplicables a la apertura de las respectivas cuentas corrientes bancarias mantenidas en el Banco Central de Chile y a las instrucciones dictadas de conformidad a este Capítulo.”
 - f) En la Sección IV, N° 12, agregar en el primer párrafo, antes del punto aparte, lo siguiente: “, con cargo a la cual dicha instrucción hubiere sido impartida conforme dicha cuenta se individualice e identifique en la respectiva orden de transferencia.”
 - g) En la Sección IV, N° 12, agregar en el segundo párrafo, antes del punto aparte, lo siguiente: “respecto de una determinada cuenta de liquidación.”
 - h) En la Sección IV, N° 12, agregar el siguiente párrafo final: “Por ende, el Banco Central de Chile en su condición de administrador del Sistema LBTR, procesará las instrucciones de transferencia de fondos que emita el participante respecto de la pertinente cuenta de liquidación, en la medida que existan fondos suficientes disponibles en la misma y se dé cumplimiento a la reglamentación y horarios aplicables del Sistema LBTR, sin que le corresponda asumir responsabilidad u obligación alguna respecto de los actos o convenciones que puedan efectuarse o perfeccionarse con motivo de dicha transferencia de fondos, ni le sean oponibles los mismos.”
 - i) En la Sección V, N° 15, sustituir la expresión “de los participantes involucrados” por “del o los participantes involucrados.”
 - j) En la Sección V, N° 16, incorporar el siguiente párrafo segundo: “Lo mismo aplicará respecto de las instrucciones de transferencia de fondos que se impartan al Sistema LBTR, y deban perfeccionarse entre cuentas de liquidación que mantenga un mismo participante”.
 - k) En la Sección VII, N° 21, reemplazar la expresión “este Compendio de Normas Financieras”, por la siguiente: “el Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile”.
 - l) En la Sección XI, N° 29, agregar al final del literal i), la expresión “por cada cuenta de liquidación mantenida en el Sistema LBTR, pudiendo establecer un cobro diferenciado por la o las cuentas de liquidación adicionales que se establezcan para un participante”.
2. Disponer en el Capítulo III.H.4.1 sobre Reglamento Operativo del Sistema LBTR, los siguientes ajustes:
- a) En el Título I, N° 3, incorporar la siguiente oración final: “El referido concepto también se aplicará respecto de las transferencias de fondos efectuadas entre cuentas de liquidación de un mismo participante, instruidas al Sistema LBTR, en caso de proceder.”
 - b) En el Título I, N° 5, sustituir la expresión “de los participantes involucrados” por “del o los participantes involucrados.”
 - c) En el Título II, N° 1, incorporar en su párrafo tercero, al final, la oración: “; así como tampoco respecto de los fondos depositados en las cuentas de liquidación, a cualquier título con que ello tenga lugar.”
 - d) En el Título II, N° 7, intercalar el siguiente párrafo tercero, pasando el actual a ser párrafo final: “Asimismo, procederá el cierre o suspensión de las cuentas de liquidación adicionales que se hubieren abierto a los participantes, con sujeción a las condiciones generales aplicables a la apertura de las respectivas cuentas corrientes bancarias mantenidas en el Banco Central de Chile y a las instrucciones dictadas de conformidad al Capítulo III.H.4 citado y el presente Reglamento Operativo.”

- e) Reemplazar el N° 2 del Título III, por el siguiente:

“Cada participante autorizado en el Sistema LBTR dispondrá de una cuenta de liquidación. Sin perjuicio de lo anterior y sólo en casos debidamente justificados, el Banco Central de Chile podrá autorizar a un participante el uso de cuentas de liquidación adicionales, efecto para el cual el respectivo participante deberá solicitar por escrito al Banco Central de Chile, mediante comunicación dirigida a su Gerente General, la apertura de una o más cuentas de liquidación adicionales, con sujeción a lo establecido en el Capítulo III.H.4 del Compendio citado.

Tratándose de sociedades administradoras de la Ley N° 20.345, deberá acreditarse que la apertura de cuentas de liquidación adicionales está comprendida en las Normas de Funcionamiento aplicables al respectivo sistema regido por esa legislación. En relación con las solicitudes recibidas de participantes que sean empresas bancarias, deberá acreditarse el cumplimiento de las exigencias y requisitos generales que pueda establecer el Banco Central de Chile para estos efectos, las que se contendrán en este Reglamento Operativo.”

- f) En los numerales 3 y 4 del Título III, en el numeral 3 del Título IV, y en el numeral 1 del Título V, intercalar la expresión “pertinente”, antes de la referencia que se contiene a la “cuenta de liquidación”.
- g) En el numeral 1 del Título IV, agregar la siguiente oración: “La respectiva cuenta de liquidación tanto del participante ordenante, como del participante destinatario de la transferencia de fondos, corresponderá a la que se individualice e identifique en la respectiva orden de transferencia.”
- h) En el numeral 3 del Título IV, reemplazar la oración final, por la indicada: “En todo caso, las Instrucciones de Transferencia de Fondos emitidas por las Sociedades Administradoras también se sujetarán a lo previsto en los párrafos penúltimo y final del N° 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.”
- i) En el Título V, N° 2, agregar en el primer párrafo, luego de la expresión “que se encuentren en fila de espera”, lo siguiente: “respecto de una determinada cuenta de liquidación.”
- j) Reemplazar el Título VII, por el que se anexa, formando parte integrante del presente Acuerdo, incluyendo referencias actualizadas a operaciones actualmente regidas por el Compendio de Normas Monetarias y Financieras (CNMF) aprobado por Acuerdo N° 1681-01-120524.

Del mismo modo, en el Anexo 1 del Capítulo III.H.4.1, se suprime en la primera viñeta de las Notas 1 y 2, las referencias a los instrumentos de deuda del Banco que el mismo ya no contempla emitir y que no registran *stock* con fecha de vencimiento pendiente, correspondiente a los denominados: PTF, PRD y ZERO. Asimismo, en la Nota 5, la referencia al Capítulo IV.B.8.8. del Compendio de Normas Financieras, se reemplaza por el Capítulo 2.2., Primera Parte del CNMF.

- k) En el N° 2 del Título X, agregar en el literal i), luego del punto aparte, la siguiente frase: “Este cargo se aplicará por cada cuenta de liquidación mantenida en el Sistema LBTR”.

Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad del Gerente General del Banco de incorporar modificaciones a estas normas, de conformidad con lo previsto en la Sección XIII, N° 31 del Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras.

Asimismo, en el contrato de adhesión al Sistema LBTR que el Gerente General del Banco Central de Chile celebre con la sociedad administradora que acceda a la modalidad de apertura de cuentas corrientes bancarias destinadas a operar como cuentas de liquidación adicionales en el Sistema LBTR, que se establece por el presente Acuerdo, deberá dejarse constancia de dicha circunstancia, haciéndose presente la aplicación de las normas generales aplicables a este respecto contenidas en el Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras y su Reglamento Operativo, y de las que en lo futuro puedan sustituir o complementar dichas instrucciones; junto con individualizar las cuentas de liquidación adicionales que se abran, distinguiéndolas de la cuenta de liquidación principal, mediante el respectivo número o código de identificación que se asigne a cada una de ellas.

ANEXO Acuerdo N° 1914-01-150715

TÍTULO VII, CAPÍTULO III.H.4.1 DEL C.N.F.

Liquidación de Otras Operaciones

1. Las operaciones a las que se hace referencia en la letra c) del número 4 del Título I de este Reglamento Operativo que importen abonos del Banco Central de Chile a la cuenta de otro participante en el Sistema LBTR se liquidarán dentro de los horarios señalados en el “Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR” del Anexo 1 de este Reglamento Operativo.
2. Se incluyen entre las operaciones señaladas en el número 1. anterior las siguientes:
 - a) Vencimientos de captaciones mediante Facilidad Permanente de Depósito y depósitos de liquidez (Primera Parte CNMF, Cap. 2.2).
 - b) Retiros de fondos en cuenta Depósito Reserva Técnica (Primera Parte CNMF, Cap. 3.1 sección III).
 - c) Pago interés por el encaje de los depósitos y captaciones a plazo en moneda nacional (Primera Parte CNMF, Cap. 3.1, sección II).
 - d) Compras de divisas (CNCl, Cap. I, N°7).
 - e) Solicitudes de Facilidad Permanente de Liquidez, Línea de Crédito de Liquidez para empresas bancarias con Garantía Prendaria y línea de crédito de liquidez (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1 y 2.3).
 - f) Compras de Títulos de Crédito con pacto de retroventa (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1).
 - g) Ventas swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap. 2.4).
 - h) Vencimientos de contratos de compra swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap.2.4).
 - i) Compras de Títulos de Crédito con pacto de retroventa para facilidad de liquidez intradía (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1, sección II).
 - j) Refinanciamientos de créditos hipotecarios (Acuerdos N°1583 y 1719).
 - k) Abonos por Retenciones Judiciales (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
 - l) Pagos de Pagarés y Bonos por DCV (Primera Parte CNMF Cap. 1.2 sección I letra A).
 - m) Pagos de Pagarés por Ventanilla (Primera Parte CNMF Cap. 1.2, sección I. letra B).
 - n) Abonos por depósitos en bóvedas de custodia (Acdo. 269-02-930114, contrato de las instituciones financieras con BCCh y Reglamento de Custodia de Dinero).
 - o) Abonos en cuenta corriente por depósitos en efectivo en el BCCh (Contrato Cuenta Corriente con BCCh).
 - p) Abonos por Depósitos en Cta. Cte. de los Bancos de Órdenes de Pago BCC (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
 - q) Abonos por Depósitos Cuentacorrentistas con Documentos (Ley 18.840 Orgánica. del BCCh).
 - r) Abonos por Rescate Anticipado de Pagarés (Primera Parte CNMF Cap. 1.2, sección I. letra A).
 - s) Otros abonos específicos.

3. Las operaciones a las que se hace referencia en la letra c) del número 4 del Título I de este Reglamento Operativo que importen cargos del Banco Central de Chile a la cuenta de otro participante en el Sistema LBTR se liquidarán dentro de los horarios señalados en el “Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR” del Anexo 1 de este Reglamento Operativo.

Estas operaciones serán efectuadas por el Banco Central de Chile, y tendrán máxima prioridad de liquidación en caso de quedar en fila de espera por insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta de liquidación del participante obligado.

4. Se incluyen entre las operaciones señaladas en el número 3. anterior las siguientes:
- a) Captaciones mediante Facilidad Permanente de Depósito y Depósitos de Liquidez (Primera Parte CNMF, Cap. 2.2).
 - b) Depósitos de fondos en cuenta Depósito Reserva Técnica (Primera Parte CNMF, Cap. 3.1)
 - c) Ventas de divisas (CNCI, Cap. I, N°7).
 - d) Vencimientos de solicitudes de Facilidad Permanente de Liquidez, Línea de Crédito de Liquidez para empresas bancarias con Garantía Prendaria y línea de crédito de liquidez (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1 y 2.3).
 - e) Ventas de pagarés y bonos emitidos por el Banco Central de Chile (Primera Parte CNMF, Cap. 1.2, sección I).
 - f) Retroventas de Títulos de Crédito comprados con pacto (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1).
 - g) Vencimientos de contratos de venta swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap. 2.4).
 - h) Compras swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap. 2.4).
 - i) Retroventas de Títulos de Crédito comprados con pacto por facilidad de liquidez intradía (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1, sección I).
 - j) Vencimientos de letras hipotecarias adquiridas a bancos (Acuerdo N°1506).
 - k) Recuperaciones de refinanciamientos de créditos hipotecarios (Acuerdos N° 1583, 1719 y 1734).
 - l) Vencimientos de Contratos por Ventas de Cartera a bancos (Acuerdo N°1493).
 - m) Vencimientos por licitación de Cartera de la ex ANAP (Acuerdo N°1901).
 - n) Vencimientos obligación subordinada del Banco de Chile (Ley N°19.396).
 - o) Recuperaciones de créditos CORFO (Leyes N°18.401 y 18.577).
 - p) Vencimientos de créditos para la vivienda/SERVIU (Crédito AID 513).
 - q) Cargos por giros en bóvedas de custodia (Acdo. 269-02-930114, contrato de las instituciones financieras con BCC y Reglamento de Custodia de Dinero).
 - r) Cargos por giros de efectivo en el BCC (Contrato de Cuenta Corriente con BCCh).
 - s) Cobros talonarios de órdenes de pagos y Servicios Sistema LBTR (Contrato de Cuenta Corriente con BCCh).
 - t) Documentos Pagados por Canje (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
 - u) Otros cargos específicos.
 - v) Cargos por Retenciones Judiciales (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
 - w) Cargos por Órdenes de Pago BCCh giradas y depositadas por otros cuentacorrentistas (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).

JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe